



EXPEDIENTE: 00079/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00079/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el H. AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR "EL RECURRENTE". Con fecha 17 (diecisiete) de Septiembre del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM", ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*"Solicito copia del Informe de Gobierno del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, rendido por usted, correspondiente al año 2007, realizado en el mes de agosto del mismo año.
Copia del Informe de Gobierno del H. Ayuntamiento rendido por usted, correspondiente al año 2008, realizado en el mes de agosto del presente año." (SIC)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00003/XONACAT/IP/A/2008.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE "EL SUJETO OBLIGADO", ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. "EL SUJETO OBLIGADO" NO dio contestación a la solicitud de información pública presentada por "EL RECURRENTE", ni a través de "EL SICOSIEM" ni por algún otro medio.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta por "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE", con fecha 14 de Octubre de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"La razón de mi inconformidad es motivo a que ya pasaron 19 días y no recibí ninguna respuesta a mi solicitud." (SIC)

"EL RECURRENTE" señala como acto impugnado el siguiente:

*"Solicito copia del Informe de Gobierno del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, rendido por usted, correspondiente al año 2007, realizado en el mes de agosto del mismo año.
Copia del Informe de Gobierno del H. Ayuntamiento, rendido por usted, correspondiente al año 2008, realizado en el mes de agosto del presente año." (SIC).*

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00079/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME "LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR "EL SUJETO OBLIGADO" En el recurso de revisión no establece los.

preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **"EL RECURRENTE"** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **"EL RECURRENTE"** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL "SUJETO OBLIGADO": Es el caso que no se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso únicamente con los elementos aportados por **"EL RECURRENTE"** a través de su solicitud y de su escrito de interposición del presente recurso de revisión, y que se transcriben en los antecedentes I y III de la presente resolución.

VI.- El recurso 00079/ITAIPEM/JP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 55, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 18 (dieciocho) de septiembre del año en curso, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 08 (ocho) de Octubre del presente año. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por "**EL RECURRENTE**", vía electrónica el día 14 (catorce) de octubre del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de "**EL RECURRENTE**" e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha 17 (diecisiete) de septiembre del año en curso, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por "EL RECURRENTE", se desprende que la determinación en la presente resolución será respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que la información solicitada le fue negada al ahora "RECURRENTE", operando la llamada NEGATIVA FICTA, causal a la que nos referiremos más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía "EL SICOSIEM", se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, previstos por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

- *Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*
- 1.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
 - 2.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
 - 3.- La dependancia o entidad responsable del acto o resolución impugnado la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

No obstante que **"EL SUJETO OBLIGADO"**, ante la falta de informe con justificación, no hiciera valer en su oportunidad alguna de las causales de improcedencia, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, al no haber respondido a **"EL RECURRENTE"** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución, y que se refiere a "... copia del Informe de Gobierno del H. Ayuntamiento de Xonacatlan, ... correspondiente al año 2007, realizado en el mes de agosto del mismo año (y) Copia del Informe de Gobierno del H. Ayuntamiento, ... correspondiente al año 2008, realizado en el mes de agosto del presente año." (SIC) según lo refiere en su escrito de solicitud de información señalado en el antecedente N° 1 de esta resolución.

Que efectivamente para este pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, al no haber respondido a **"EL RECURRENTE"** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución.

En el caso que se analiza, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el "SICOSIEM" en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso en el informe justificado no se hace llegar respuesta alguna a lo solicitado por el recurrente.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó "EL SUJETO OBLIGADO."

De acuerdo a la doctrina administrativista y a la legislación mexicana, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la afirmativa, ya sea la negativa ficta. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

"Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de "EL RECURRENTE" por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el ITAIPEMM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.

- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos del mayor nivel de publicidad: la Información Pública de Oficio.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

Por otra parte, ahora corresponde determinar a este pleno si la información solicitada por el ahora "RECURRENTE" se trata de información que deber obrar en los archivos del "SUJETO OBLIGADO" y de si se trata de información pública.

En este sentido, cabe señalar que para este pleno la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, está diseñada para aplicarse a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Locales, así como a los órganos autónomos en los términos previstos por la propia Ley, los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal; los tribunales administrativos, así como de manera indirecta, a los partidos políticos.

Ahora bien, es de destacarse que este cuerpo normativo establece varios principios, uno de ellos que es total en la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo es el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya señaladas en el párrafo anterior. Con este principio, se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no sólo a los mexicanos.

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orientó el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Pero dicho principio, no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos tanto de la entidad como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

Dicha impositividad inexorable, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que arriba este cuerpo colegado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión, en donde se establece la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información: la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información"

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados; ya que de manera proactiva -obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del sujeto obligado por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los Municipios, se aplican las obligaciones previstas por los artículos 12 y 13 de la Ley de la materia, que señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, por lo menos, la información siguiente:

I. a XVIII;

XIX. Programas de trabajo o informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

XX. a XXIII) ...

ARTÍCULO 13.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción I de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo anterior deberán contar de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. La derivada del Sistema de Planeación Democrática para el desarrollo del Estado de México;

II. La Situación económica, ingresos, egresos y deuda pública en los términos que establezca la legislación aplicable, que será proporcionada por la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración; y

III. Los proyectos de disposiciones reglamentarias, directamente, a través de la Dirección Jurídica y Consultiva del Estado de México o del Consejo Consultivo para la Actualización de la Legislación del Estado de México, diez días hábiles anteriores a su publicación, se podrán dar a conocer por los medios disponibles. Lo anterior no aplicará cuando las anteriores instancias determinen que su conocimiento puede afectar los objetivos que se pretenden lograr con su vigencia o se trate de situaciones de emergencia."

Como es posible observar, la fracción XIX del artículo 12 de la ley de la materia, señala como obligación activa, el "Programas de trabajo o informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados". Bajo este orden de ideas, pudiera parecer que la información solicitada por "EL RECURRENTE", consistente en "...Informe de Gobierno del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, ... correspondiente al año 2007, ... (y) Copia del Informe de Gobierno del H. Ayuntamiento, ... correspondiente al año 2008, ..." (SIC), encuadra dentro de la obligación impuesta a los Municipios.

Luego entonces se desea destacar que la naturaleza de la información solicitada por "EL RECURRENTE", y que se alega no le fue entregada por "EL SUJETO OBLIGADO", se trata de información pública de oficio, por lo tanto es obvio que al tratarse de información pública de oficio, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 12 de la Ley de la materia, debe estar disponible en la página Web del Municipio de Xonacatlán para que puede ser consultada por el particular solicitante.

A mayor abundamiento cabe señalar que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, se establece lo siguiente:

"Artículo 17.- El día 1 de agosto de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.
"Dicho Informe se publicará en la Gaceta Municipal.

"Artículo 18.- El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en sesión solemne de cabildo deberán comparecer los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.
"La sesión tendrá por objeto:

- I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política local. El presidente municipal electo para el periodo siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo.
- II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente Municipal.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos

Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **"EL SUJETO OBLIGADO"** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la litis, y por tanto, este organismo revisor, se debe ordenar a **"EL SUJETO OBLIGADO"** la entrega de la documentación que soporta la información respectiva.

En este contexto, para este pleno, el **"SUJETO OBLIGADO"**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser Información pública es que se debió entregar al hoy **"RECURRENTE"**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la

vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es "SUJETO OBLIGADO". Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fiduciamis publicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos;*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Adicionalmente, para estar en posibilidades de determinar el sentido y alcance de la presente resolución, esta ponencia se dio a la tarea de revisar la correspondiente página web de la que el "EL SUJETO OBLIGADO" debe disponer para su libre acceso al público usuario, lo anterior de acuerdo al artículo transitorio TERCERO del Decreto número 16, por el que se reformó, entre otras disposiciones la mencionada fracción XIX del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, publicado el día 29 de Diciembre de 2006, que a la letra dice:

"**TERCERO.** Los Sujetos Obligados cumplirán de manera obligatoria con lo previsto en las fracciones XIX, XX, XXI y XXII del artículo 12, a más tardar a los 90 días posteriores al de la entrada en vigor del presente decreto."

Y como las recientes reformas a la Ley de Transparencia no modifican ni reforman el sentido del descrito artículo Tercero Transitorio, luego entonces se procedió a ingresar a la página web:

www.xonacatlan.gob.mx

Encontrando lo siguiente:

507 Bandwidth Limit Exceeded - Windows Internet Explorer

The server is temporarily unable to service your request due to its configuration. Please try again later.

http://www.xonacatlan.gob.mx/

507 Bandwidth Limit Exceeded - Windows Internet Explorer

http://www.xonacatlan.gob.mx/

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

The server is temporarily unable to service your request due to its configuration. Please try again later.

http://www.xonacatlan.gob.mx/

http://www.xonacatlan.gob.mx/

Que la página web www.xonacaldu.gob.mx correspondiente a la del sujeto obligado, está fuera de servicio, no encontrando en ninguna otra parte de la web alguna página electrónica con la cual "EL SUJETO OBLIGADO" precisamente cumple con su obligación de:

*"... tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, por lo menos, la información siguiente:
XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades."*

En este orden de ideas, y de conformidad con el artículo 12, en su fracción XIX, que como ya se dijo señala como información pública de oficio a los *programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los sujetos obligados*, se desprende que "EL SUJETO OBLIGADO" debe tener disponible en medio impreso o electrónico, la información correspondiente a los programas de trabajo e informes anuales de actividades; y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, que a la letra señala lo siguiente: *"La información referente a las obligaciones de transparencia, será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías"*, tendremos entonces que existe un mandato legal, por que la información pública de oficio se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico. Siendo que en el presente caso "EL SUJETO OBLIGADO", si bien tuvo la oportunidad de haber dado respuesta sólo indicando la dirección electrónica donde podía consultarse la información solicitada, no lo hizo, aunado a que su página electrónica no está disponible, lo que conduce a una limitación, obstáculo o anulación del derecho de acceso a la información en favor de los solicitantes.

En consecuencia, para este órgano revisor, resulta procedente que la información solicitada debe ser puesta a disposición del público como información pública de oficio tanto de forma electrónica a través del sistema de Control de Solicitudes de Información

Publica del Estado de México (SICOSIEM), como señalando la dirección electrónica donde se puede consultar, como sucedió en el caso que nos ocupa en el presente expediente.

SÉPTIMO. Sobre la competencia de este Instituto para resolver con efectos vinculatorios, los recursos que interpongan los particulares en contra de las decisiones de los órganos municipales, en materia de acceso a la Información, debe razonarse que la adición del segundo párrafo al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el día 20 de julio del año 2007 en el Diario Oficial de la Federación, representa un avance sustantivo en la vida democrática de nuestro país, la consolidación de una nueva cultura y política respecto al uso de la información gubernamental, y todo un reto al entramado jurídico del Estado Mexicano. El artículo segundo transitorio de dicho decreto, previó que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, cuentan con un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor, para expedir o adecuar las leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a los principios y mecanismos plasmados en el nuevo párrafo segundo.

Lo anterior, abrió una ventana de oportunidad, para que los órganos legislativos en nuestro país, dieran vida jurídica a una segunda generación de leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública, que unificará el contenido y la calidad de las leyes existentes sobre la materia, y así, evitar lo que hasta antes de la reforma era común en nuestro país, respecto de que al alcance y ejercicio de un mismo derecho, se hacía valer de manera distinta en el ámbito federal y en cada entidad federativa.

Así, con dicha reforma constitucional, se estableció un mínimo a nivel nacional, que hiciera congruente, coherente y no contradictorio el ejercicio del derecho fundamental del acceso a la información.

Un aspecto relevante de la reforma, lo es al precisar con toda claridad, que el legislar sobre la materia, en tanto que se trata de un derecho fundamental, le atañe únicamente a la Federación y a las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia. De este modo, corresponde a los congresos estatales y el federal, expedir, siguiendo los

principios y bases contenidos en el segundo párrafo del artículo 6º, la legislación en la materia, a fin de que en los aspectos fundamentales exista un tratamiento uniforme en el ejercicio de un derecho.

En este sentido, sin detrimento de sus facultades constitucionales, los municipios deberán de actuar en la materia, en los términos que fije la ley de cada entidad federativa. Lo anterior, no significa que no puedan desarrollar medidas administrativas y organizativas para el desarrollo de políticas de transparencia y rendición de cuentas adaptadas a las necesidades locales, como lo puede ser ampliando el ejercicio de un derecho fundamental reduciendo plazos, facilitando los procedimientos de acceso, ampliar el catálogo de información pública de oficio que deben publicar. Lo que sería inconstitucional, es que los municipios restringieran el ejercicio de un derecho, no observando lo previsto por las leyes de cada entidad federativa, que reproduzcan en su diseño y contenido, lo mandado por el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal.

Una vez asentado lo anterior, debe señalarse que la fracción IV del segundo párrafo que se adiciona al artículo 6º de la Constitución Federal, establece que los procedimientos de revisión de los mecanismos de acceso a la información, deberán sustanciarse ante "órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión". Este párrafo establece las características generales que deberán tener las entidades responsables de garantizar el derecho de acceso a la información.

El uso de los términos órganos u organismos es deliberado, dado que revela una intención del Constituyente Permanente de no prejuzgar sobre la naturaleza de estos cuerpos, y dejar a las legislaturas la responsabilidad de determinar su forma jurídica. En este sentido, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con Proyecto de Decreto que Reforma el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria núm. 2207-II, del martes 6 de marzo de 2007, se establece lo siguiente:

"Es importante precisar que la iniciativa utiliza los conceptos de órgano u organismo. Esto no fue casual: responde a una distinción técnicamente importante. Los organismos son entes públicos que administran asuntos específicos y que cuentan con determinados grados de autonomía e independencia. El organismo, además de ser un principio de organización, constituye un reparto de competencias públicas, integrándose una persona de derecho público, con personalidad jurídica, recursos propios y a la cual se le han delegado poderes de decisión; como ejemplo, tenemos a los denominados organismos constitucionales, así como a los organismos descentralizados, constituidos en el ámbito de la administración pública.

Por el otro lado, el órgano materializa un reparto de atribuciones dentro de la misma persona pública; no ya la creación de un ente diverso y ajeno ella, pero que se le dota de facultades para su actuación y decisión, asimismo imparcial. En este sentido, la Constitución otorga a las legislaturas una flexibilidad suficiente para que creen un diseño institucional que puede adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los poderes y autoridades (situación que ya existe en algunas entidades federativas) o bien dejar que algunos de los poderes en la Federación creen sus propios órganos para sustanciar los recursos de revisión. La condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan las características señaladas en la iniciativa: especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión."

Así, se dejó a consideración de los órganos legislativos de cada entidad federativa, la potestad para adoptar en tratándose del órgano garante, el diseño institucional que considerará más adecuado para la tutela del derecho de acceso a la información.

En consecuencia con lo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, presentó el día 29 de abril de 2008 ante la Diputación Permanente de la H. "LVI" Legislatura del Estado de México, iniciativa de reformas al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en cuya parte conducente se señala lo siguiente:

Se contempla el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante un órgano garante con autonomía constitucional y competencia unitaria respecto de los órganos públicos locales y municipales. Este tipo de órgano se sustenta fundamentalmente en que existen varios modelos para lograrlo en otras partes del mundo, si nos atenemos a la experiencia mexicana y sus resultados de los últimos años, puede afirmarse que resulta absolutamente crucial la existencia de órganos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean de plena jurisdicción para los sujetos obligados.

Se cambia radicalmente el diseño institucional en virtud del cual el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, sólo era competente para conocer de los recursos de revisión respecto del Poder Ejecutivo local, en tanto que los demás sujetos obligados, generaban su propia instancia revisora. Ahora, con el nuevo esquema, el Instituto de Transparencia, será el órgano garante, no sólo ante la Administración Pública Estatal, sino también respecto de los otros dos poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos y de suma importancia, los municipios.

Respecto de éstos últimos, la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que se propone, es coherente con el mandato de la Constitución Federal, en el sentido de impulsar la uniformidad en la regulación del derecho de acceso a la información y evitar una malentendida y no deseada pluralidad reguladora, por lo que debe evitarse una disparidad de criterios y normatividades dentro de los ciento veintidós municipios que integran el Estado de México"

En el mismo sentido, un grupo de legisladores, presentaron el día 30 de abril del año 2008, iniciativa que reforma y adiciona el artículo 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, y modifica, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en la que se coincide con la necesidad de establecer un órgano con autonomía en el ámbito constitucional.

Sobre dichas propuestas, la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales de la "LVII" Legislatura del Estado de México, emitió el día 17 de junio del año 2008, dictamen que reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y modifica, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Dentro de las consideraciones señaladas en dicho dictamen, al momento de analizar las dos propuestas de reformas constitucionales y legales presentadas tanto por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, como la del Grupo de Legisladores, respecto del órgano garante, señaló lo siguiente:

"Resulta viable la propuesta para que la Legislatura del estado, establezca un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y la protección de datos personales que obran en los archivos de los poderes públicos, órganos autónomos, organismos auxiliares de los Gobiernos Estatal y Municipal, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano Autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción"

En este tenor, el día 24 de julio de 2008, se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el decreto número 171, por el que la H. "LVI" Legislatura del Estado de México decreta: La H. "LVI" Legislatura del Estado de México, en uso de las facultades que le confiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y previa la aprobación de los H.H. Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México, en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, declara aprobada la adición de los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, recorriéndose los actuales párrafos cuarto para ser décimo, el quinto para ser noveno, el sexto para ser undécimo, y la adición del párrafo décimo segundo con las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Con dicho decreto, el Congreso del Estado, atendió la obligación prevista en el artículo segundo transitorio de la reforma al artículo 6º de la Constitución General ya citada referente a hacer las adecuaciones pertinentes para que se observen en la entidad federativa, los principios y bases dispuestos en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Por lo que se refiere al órgano garante, el segundo párrafo de la fracción IV del párrafo décimo segundo del artículo 5 objeto de la reforma, en el que se prevé lo siguiente:

"La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obran en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de

revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción"

En este sentido, mediante decreto Núm. 172 de la H. "LVI" Legislatura del Estado de México, publicado el día 24 de julio del año en curso, en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Esta reforma legal, modifica en principio la actual denominación, por la de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMYM).

El artículo 7 de este cuerpo legal, establece en su fracción IV como sujetos obligados al cumplimiento de la misma, a los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

Por su parte, el artículo 56 de la LTAIPEMYM, señala en su primer párrafo que se "Crea el Organismo Público Autónomo de carácter estatal denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, que tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales".

En este orden de ideas, el artículo 60, en su fracción VII, señala como atribución del Instituto, la de "Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para todos los sujetos obligados".

Por todo lo anterior, debe resaltarse que el poder revisor de la Constitución Local, compuesto por la Legislatura del Estado así como por los ayuntamientos, en cuanto que forman una unidad orgánica competencial para reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determinó en concordancia con la flexibilidad otorgada por la Constitución Federal en su segundo párrafo fracción IV del artículo 6º, adoptar como modelo de órgano garante, la de un Organismo con Autonomía en el

ámbito constitucional, cuya competencia es sobre todos los órganos públicos, organismos constitucionales autónomos, organismos auxiliares, tribunales administrativos y los municipios;

OCTAVO. Se **EXHORTA** al "**SUJETO OBLIGADO**" para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, particularmente respecto a la obligatoriedad de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada la información mínima considerada pública de oficio, así como de dar debida respuesta de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la Información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expedito, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por "**EL SUJETO OBLIGADO**", y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de "**EL RECURRENTE**", por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula al sujeto obligado.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII, 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "**EL SUJETO OBLIGADO**" entregar a "**EL RECURRENTE**" vía "**EL SICOSIEM**" la información consistente en el contenido del Informe de Gobierno del H. Ayuntamiento de Xonacatlán correspondientes a los años 2007 y 2008.

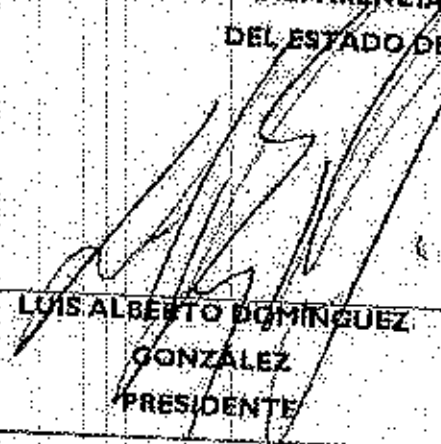

TERCERO. Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.


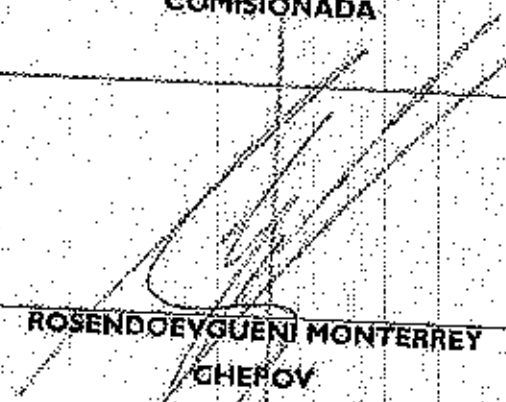
CUARTO. Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**", vía "**EL SICOSIEM**" y simultáneamente por la vía de la notificación personal a este último, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.


ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS;

ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA.
FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS
ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

 LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	 MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

 FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	 ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEFO COMISIONADO
--	--

 SÉRGIO ARTURO VALLIS ESPONDA COMISIONADO



TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 VEINTINUEVE
(19) DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00079/TAIPEMUI/RR/A/2008.